Expediente: 600.32.7.22.0024

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0228

Fecha: 12 de mayo del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante auto Nº 800.57.17-044 de marzo 03 de 2017, "Por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular, con el fin de verificar el uso de los bienes y servicios forestales", al predio Maracaibo ubicado en la vereda Aguaverde de la Inspección de Santa Bárbara en el municipio de La Primavera – Vichada, con el fin de verificar si se realizó uso de los bienes y servicios forestales, por parte del señor José Manuel Oliveros Torres.

El día 7 de marzo del 2017 se realizó visita de inspección ocular emitiéndose el concepto técnico No. 800.10.1.17.0279 de 31 de octubre de 2017, cuyo asunto es realizar una Visita de Inspección ocular, al predio Maracaibo, Vereda Aguaverde, Municipio de La Primavera Vichada, En cumplimiento del Art. 01 Del Auto No. 800.57.17-0044, con el fin de verificar si se realizó uso de los bienes y servicios forestales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 800.10.1.17.0279 de fecha 31 de octubre del 2017, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 07 de marzo de 2017, a la Finca Maracaibo, Vereda Aguaverde, Inspección de Santa Barbara, Municipio de La Primavera - Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

1. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 800.57.17-0044 de 03 de Marzo de 2017, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular al predio Maracaibo con el fin de verificar si se realizó uso de los bienes y servicios forestales por parte del señor José Manuel Oliveros Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nº 86.48.100 Villavicencio. El área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede la Primavera, realizó visita técnica el día 07 de Marzo de 2017 al predio Maracaibo, ubicados en la vereda Aguaverde Inspección de Santa Barbara del Municipio de la Primavera Vichada, en la coordenadas geográficas con origen WGS84 (N 5° 43' 39,2" W 69° 28' 29,4"), determinándose lo siguiente:

Al momento de la visita se encontraban dos trabajadores en el predio, que no quisieron dar sus nombres; se les indagó sobre el asunto de la visita: quienes comentaron que la finca fue entregada por el Señor José Manuel Oliveros Torres, hace aproximadamente más de un año (no tienen claro fechas) al Señor José Antonio Saray, al parecer por no haber cancelado el dinero pactado por la compra de la finca. Dejando aserrada la siguiente madera: 415 varetas de dimensiones 3,10m X 0,12m X 0,04m y 17 varetas de 2,00m X 0,12m X 0,04m. (Véase Tabla Nº 3.), de igual manera manifiestan no conocer el sitio donde fue apeada la madera.

Los productos flora encontrados son de la especie Saladillo rojo (Caraipa llanorum), con un volumen de 6,34 m^3, la madera aserrada, se encuentra seca, lo que indica que es

posible que haya sido cortada hace más de un año, en general presenta buenas condiciones físicas y fitosanitarias, dado que en su mayoría está bajo techo.

Revisada la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, la especie Saladillo rojo (Caraipa llanorum) no se encuentra registrada como especie amenazada dentro del territorio nacional.

PARÁMETROS RESOLUCION 2086 DE 2010

Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma: En el predio se evidenció madera aserrada de saladillo rojo (Caraipa llanorum), 415 varetas de dimensiones 3,10m X 0,12m X 0,04m y 17 varetas de 2,00m X 0,12m X 0,04m. (Véase Tabla Nº 3.), Coordenadas Geográficas N: 5º 43' 39,2" y W: 69º 28' 29,40

Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización o por intermedio de instrumento de manejo y control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención: El usuario había solicitado el permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, pero aun no contaba con autorización por parte de CORPORINOQUIA, esto se verificó en la revisión realizada en las bases de datos que reposan en la Subsede La Primavera (Autorizaciones y Resoluciones).

Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área intervenida: Dado que el solicitante ya no es propietario del predio y no había Georreferenciación de los puntos de corte, por lo tanto, no fue posible verificar el tipo de afectación ambiental.

De acuerdo con lo descrito en las observaciones de la visita, determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y la Resolución No. 2086 de 2010 lo siguiente:

Beneficio ilícito (B)

De acuerdo al parámetro no se presenta beneficio ilícito por parte del infractor, ya que el usuario realizo la actividad para uso doméstico, no se obtuvo ingresos directos por la actividad de la tala; como tampoco existen costos evitados, dado que el usuario había cancelado la tarifa de evaluación para el permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico.

Factor de temporalidad (a)

Corresponde a los días de la duración del hecho ilícito, en este la actividad desarrollada por el infractor, según información brindada en el predio es posible que la actividad se haya realizado en un tiempo de ocho (08) días.

- ***Grado de afectación y/o evaluación del riesgo (i)***

***Identificación de las acciones impactantes**: La actividad ejecutada por el presunto infractor corresponde al aprovechamiento y aserrada de árboles nativos de Saladillo rojo (Caraipa llanorum), 415 varetas de dimensiones 3,10m X 0,12m X 0,04m y 17 varetas de 2,00m X 0,12m X 0,04m.*

- ***Circunstancias agravantes y atenuantes:** De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la resolución N° 2086 de 25 de Octubre de 2010 y a la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo evidenciado no se considera que haya circunstancias agravantes. Y Atenuantes*

que el usuario había realizado la solicitud de aprovechamiento Domestico y cancelado la tarifa para el trámite y evaluación del permiso.

- ***Costos asociados:*** *Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita por parte de la Corporación es ordenada por el Auto N° 800.57.17-0044 del 03 de Marzo de 2017, "Por medio del cual se ordena visita de inspección ocular", es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009.*

- ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En relación a este criterio fue posible establecer que al parecer el presunto infractor como se relaciona a continuación:*

Durante la visita se determinó como presunto infractor al señor José Manuel Oliveros Torres identificado con cédula de ciudadanía Nº 86´048.100 de Villavicencio – Vichada,

Revisado el censo nacional realizado por el Departamento Nacional de Planeación denominado Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN. El señor señor José Manuel Oliveros Torres identificado con cédula de ciudadanía Nº 86´048.100 de Villavicencio – Vichada no se encuentra registrado en el sistema.

Capacidad de detención de la conducta: *Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; en este caso la actividad de tala de dos árboles de Alcornoco. El lugar de la afectación no es de fácil acceso, por cuanto su ponderación de calificación es baja.*

De acuerdo a lo determinado anteriormente, es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, contra el Señor José Manuel Oliveros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.100 de Villavicencio-Meta, como presunto responsable del aprovechamiento forestal realizado en el predio Maracaibo, descrita en el presente Concepto Técnico.

No obstante, se debe tener en cuenta que a pesar que el Sr. José Manuel Oliveros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.100 de Villavicencio-Meta, actuó sin el respectivo permiso de CORPORINOQUIA, el hizo la solicitud del permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, y que fue aperturado en la subsede La Primavera con Nº 061 del 27 de enero de 2017, Auto de inicio Nº 800.57.15.014 del 03 de Marzo de 2015, el cual no fue posible atender por parte de la Corporación, teniendo en cuenta que se decretó el desistimiento de la actuación administrativa adelantada en el expediente Nº 800.33.2.15.001. Mediante el Auto Nº 800.57.16.0012 del 22 de febrero de 2016. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior se remite al área jurídica el Concepto técnico para que dentro de lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente se adelante el respectivo proceso, teniendo en cuenta Ley 1333 de 2009, dado que realizo el respectivo aprovechamiento forestal sin la debida autorización por parte de CORPORINOQUIA.

La tala de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del El Sr. José Manuel Oliveros

Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.100 de Villavicencio-Meta, identificado como el presunto responsable del Aprovechamiento Forestal Domestico y aserrada de árboles nativos de Saladillo rojo (Caraipa llanorum), 415 varetas de dimensiones 3,10m X 0,12m X 0,04m y 17 varetas de 2,00m X 0,12m X 0,04m. .

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 800.10.1.17.0279 de fecha 31 de octubre del 2017, se logró identificar como presunto infractor, El Sr. José Manuel Oliveros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.100 de Villavicencio-Meta, del Aprovechamiento Forestal Domestico y aserrada de árboles nativos de Saladillo rojo (Caraipa llanorum), 415 varetas de dimensiones 3,10m X 0,12m X 0,04m y 17 varetas de 2,00m X 0,12m X 0,04m, efectuando actividades aprovechamiento y tala indiscriminada para la uso doméstico, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 800.10.1.17.0279 de fecha 31 de octubre del 2017, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución de las actividades del Aprovechamiento Forestal Domestico y aserrada de árboles nativos de Saladillo rojo (Caraipa llanorum), 415 varetas de dimensiones 3,10m X 0,12m X 0,04m y 17 varetas de 2,00m X 0,12m X 0,04m, efectuando actividades aprovechamiento y tala indiscriminada para la uso doméstico, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento de bosques naturales y quema, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en el Decreto 1076 de 2015, así:

"(...) ***Decreto 1076 de 2015.***

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.
(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra, de El Sr. José Manuel Oliveros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.100 de Villavicencio-Meta, a quien se le ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0279 de fecha 31 de octubre del 2017, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0024.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del, El Sr. José Manuel Oliveros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.100 de Villavicencio-Meta por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 800.10.1.17.0279 de fecha 31 octubre del 2017, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0024.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al, El Sr. José Manuel Oliveros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.100 de Villavicencio-Meta, Teléfono: 311- 2783424,Dirección: Calle 48 Nº 30-103 Villavicencio – Departamento del Meta, o al Email: puntogascatama@hotmail.com, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario Juan Carlos Caballero